



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-55/2022

**PARTE ACTORA:** GABRIELA  
ADRIANA DÍAZ PÉREZ Y OTROS  
(AS)<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho  
de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido  
por por Gabriela Adriana Díaz Pérez, otros y otras  
ciudadanas<sup>2</sup>, quienes se ostentan como integrantes del  
ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución incidental sobre la  
ejecución de la sentencia dentro del juicio ciudadano

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> Tomás Jorge Olmedo Morales, síndico municipal; Olivia Isela García Jiménez, regidora de hacienda; Edgar Germán Flores Hernández, regidor de obras públicas y servicios municipales; Jeanete Mariana Ramírez Vargas, regidora de parques y jardines; Cesar Iván Cruz López, regidor de salud y deporte; Georgina Ventura Mendoza, regidora de bienestar social y juventud; Fidel Alejandro Díaz Díaz, regidor de educación y agricultura; Gregorio Pedro Rodríguez García, regidor de ecología y tenencia de la tierra y Diana Berenice Chávez Francisco, regidora de equidad y género.

## SX-JE-55/2022

JDC/95/2016, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> emitida el siete de marzo, en la que, entre otras cuestiones, los apercibió con la imposición de una medida de apremio consistente en cien Unidades de Medida y Actualización<sup>4</sup>.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto. ....	3
II. Del medio de impugnación federal. ....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia. ....	7
Decisión. ....	7
Justificación. ....	7
Caso concreto .....	10
Conclusión. ....	14
RESUELVE .....	15

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda porque el acto controvertido no es definitivo y firme, al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como tribunal responsable, tribunal electoral local, por sus siglas TEEO o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En lo siguiente, se le podrá referir como UMAS.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/95/2016.** El quince de julio de dos mil dieciséis, Teresa Carmen Morales Sánchez, Carlos Refugio Sánchez Santiago y Félix Octavio Sánchez Vásquez, por su propio derecho y en su carácter de regidores del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar entre otras cuestiones, el pago de dietas relativas al desempeño de su cargo, el cual fue radicado bajo la clave JDC/95/2016 del índice del Tribunal responsable.
2. **Resolución del juicio ciudadano local.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal electoral local emitió sentencia en la cual, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento, realizar el pago de las dietas y aguinaldos a favor de la parte actora.
3. **Acuerdo de requerimiento.** El diez de mayo del dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, en el que determinó la cantidad que restaba por pagar en favor de la parte actora en dicha instancia, y requirió el cumplimiento a diversas autoridades vinculadas.

## **SX-JE-55/2022**

4. **Acuerdo plenario de veintidós de julio.** En la fecha señalada, el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que hizo efectivas diversas medidas de apremio en contra de autoridades vinculadas con el cumplimiento, y señaló que la sentencia no se encontraba completamente cumplida, por lo que requirió nuevamente para materializar los efectos de la ejecutoria primigenia.

5. **Acuerdo plenario impugnado.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y apercibió a la parte actora con la imposición de una medida de apremio consistente en cien UMAS.

### **II. Del medio de impugnación federal.**

6. **Demanda.** El diecisiete de marzo la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JE-55/2022 y turnarlo a la



ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, en virtud de que se trata de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se apercibió con la imposición de una medida de apremio a los integrantes de un Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, **por territorio**, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

del TEPJF<sup>7</sup>.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



## Decisión

13. Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que el presente juicio es **improcedente** porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que la demanda debe ser desechada de plano<sup>9</sup>.

## Justificación

### Definitividad y firmeza como requisito de procedibilidad

14. El TEPJF debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>10</sup>.

15. Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

16. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal

## **SX-JE-55/2022**

que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación<sup>11</sup>.

17. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

### **El apercibimiento no es definitivo ni firme**

18. El apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto<sup>12</sup> y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>12</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

19. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento;
- y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

### **Caso concreto**

20. La parte actora controvierte el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós por el que, entre otras cuestiones, se les apercibió con la imposición de una medida de apremio consistente en cien UMAS.

21. Así, los promoventes sostienen que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, y plantean que el apercibimiento decretado en la resolución es contrario a derecho, pues no se tomó en cuenta sus circunstancias personales, la gravedad de la conducta, la fecha en que tuvieron conocimiento de la sentencia, y la fecha en que se instaló el ayuntamiento.

## **SX-JE-55/2022**

22. En ese sentido, refiere que el Tribunal local no observó todas estas circunstancias y se limitó a apercibirlos sobre la imposición de una medida de apremio, sin especificar el porqué de su determinación.

23. Asimismo, señalan que ellos tomaron posesión de sus cargos el uno de enero, y fue hasta el ocho de febrero que se les entregó copia de la sentencia local, los acuerdos plenarios relacionados con el cumplimiento de la sentencia y en ese mismo acuerdo se les corrió traslado con el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora en la instancia local.

24. Además, refieren que el TEEO inobservó el contenido del artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local, en el que se establece que para decretar el apercibimiento poder algún medio de apremio se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, las circunstancias personales de los responsables, la reincidencia, la gravedad de la conducta lo que, en su concepto, en el caso no ocurre.

25. Por lo anterior, plantean que el apercibimiento de la responsable es desproporcional, excesivo y contrario a la finalidad de los medios de apremio, por lo que solicitan a esta Sala Regional se deje sin efectos.

26. Ahora bien, en el acuerdo impugnado, se realizó un análisis relacionado con el cumplimiento de la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en el que se determinó, en esencia, que si bien existían comprobantes de pago, estos



fueron parciales, por lo que no había constancia del cumplimiento total de la sentencia primigenia.

27. Así, se estableció que el monto a pagar en favor de la parte actora ascendía a la cantidad de setenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos (79,414.00 M/n), aunado a que el ocho de febrero se requirió el cumplimiento de la sentencia local, a lo que la autoridad municipal solicitó una prórroga.

28. En ese sentido, el TEEO señaló que las manifestaciones realizadas por la parte actora no justificaban el incumplimiento de su determinación, por lo que se declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia.

29. Así, ordenó, a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento para que, realizara las gestiones necesarias a fin de pagar la cantidad adeudada a los actores en la instancia previa, y los requirió a fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado.

30. En relación con lo anterior, apercibió a la presidenta municipal y a los integrantes del ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en cien UMAS.

31. A partir de lo señalado, esta Sala Regional considera que la parte considerativa que las y los promoventes pretenden revocar no cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

32. Esto es así, pues si bien la resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia se trata *per se*, de un acto

## **SX-JE-55/2022**

definitivo y firme, emitido por el pleno del Tribunal local, relacionado con el análisis relativo al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que, la parte que sostienen los promoventes les genera una afectación, no constituye un acto con las características de definitividad y firmeza.

33. Se sostiene lo anterior, pues lo relacionado con la imposición de una medida de apremio que, en concepto de la parte actora, le produce una afectación, al no estar debidamente fundado ni motivado, ni haberse graduado, además que no analizó las circunstancias particulares del caso, está supeditado al cumplimiento que realice de lo ordenado en tal resolución.

34. En ese estado de cosas, resulta evidente que, la parte controvertida, no le impuso una sanción o una medida de apremio, que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual.

35. Así, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al ayuntamiento, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

36. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras que no se incumpla lo ordenado en la



sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la parte actora.

37. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quien promueve, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una resolución, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe desechar la demanda.

### **Conclusión**

38. Toda vez que el acto que, en concepto de la parte actora, le produce una afectación, no es definitivo y firme, al tratarse de un apercibimiento, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

39. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional federal;

## **SX-JE-55/2022**

**de manera electrónica o mediante oficio**, al Tribunal electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad señalada; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-55/2022**

Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.